

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena de indias D. T. y C., 22 de marzo de 2022

Doctor
JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado Sustanciador:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
E.S.D.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicado: 68001-31-03-009-2017-00126-01 (Interno. 130/2022.)
Demandante: ANDRES FELIPE RIVERO CALDERON
Demandados: **EDUARDO PADILLA BETTIN**
CODIESEL S.A

Asunto: : **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ADIADA 17 DE FEBRERO DEL 2022, CONCEDIDA EN ESTRADOS Y CONCEDIDA EN AUDIENCIA DEL ARTICULO 373 DEL C.G. DEL P. EL 17 DE FEBRERO DE 2022.**

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.467.150 de Cartagena y con la Tarjeta Profesional No. 171958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del señor **EDUARDO PADILLA BETTIN**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, tal y como consta en el poder especial y que obran en el expediente, comedidamente ocurro ante esta Honorable Corporación con el fin de manifestarle que estando dentro del término legalmente previsto para ello, artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la suscrita contra la sentencia proferida en audiencia el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso arriba referenciado, y cuyos reparos concretos fueron presentados el día 22 de febrero de 2022 en contra de los numerales tercero, quinto, sexto y séptimo de dicha sentencia, a fin de que sean tenidos en cuenta mis argumentos por el Honorable Tribunal a la hora de resolver la apelación mencionada.

Para tal efecto, formulo las siguientes

I. PETICIONES

Primera. Revocar los numerales tercero, quinto y sexto de la sentencia proferida en audiencia del día 17 de febrero de 2022 dentro del proceso que curso en el Juzgado Noveno del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001-31-03-009-2017-00126-00, por las razones expuestas en el presente escrito de sustentación.

Segunda. En consecuencia de la prosperidad de la petición primera, solicito se revoque el numeral séptimo de la sentencia apelada, la condena impuesta al demandado **EDUARDO PADILLA BETTIN** por costa en un 90% a favor de la parte demandante y por concepto de agencia en derecho la suma de \$11.300.000.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

II. OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACION A LOS REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a mas tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*

El auto en virtud del cual el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la suscrita como apoderada del demandado EDUARDO PADILLA BETTIN, en contra de la sentencia de primera instancia, fue notificado por estado electrónico el día 14 de marzo de 2022. La norma antes citada parte del hecho de que el auto ya se encuentra ejecutoriado, por lo que, el computo del término para la sustentación del recurso de apelación inicio el día 15 de marzo de 2022 y finaliza el 22 de marzo de esta misma anualidad.

Por lo señalado con anterioridad, el presente memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación es presentado dentro de la oportunidad correspondiente

III. CONSIDERACIONES.

Durante el curso de la audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2022, el juez a quo, Juez Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, estando dentro de la oportunidad prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, profirió sentencia en cuyo resuelve ordeno, al tenor de la constancia expedida por el Despacho:

“PRIMERO: *Declarar probada la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por CODIESEL SA.; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia, de lo anterior, NO EMITIR pronunciamiento alguno frente a los llamados en garantía TRAVESA SAS quien a su vez llamó en garantía a CONFIANZA SA, con fundamento en la parte motiva, por no ser condenada en ningún concepto ni determinarse responsabilidad de la llamante en garantía, y por esa misma razón, no se hace pronunciamiento frente a las excepciones formuladas por la demandada y las llamadas en garantía.*

TERCERO: *DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado EDUARDO PADILLA BETTIN denominadas “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL DEL DEMANDADO” y “COSA JUZGADA”;* conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: *DENEGAR la pretensión de lucro cesante solicitada en la demanda.*

QUINTO: *DECLARAR CIVILMENTE RESPOSABLE a EDUARDO PADILLA BETTIN por el accidente de tránsito ocurrido el 14 de abril de 2007, en el que falleció SULAY YOLIMA CALDERON DURAN (q.e.p.d.); conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEXTO: *CONDENAR al demandado EDUARDO PADILLA BETTIN a pagar a favor del demandante ANDRES FELIPE RIVERO CALDERON por las siguientes sumas de dinero:*

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

1. Cincuenta (50) SMLMV por concepto de daño moral.
2. Treinta (30) SMLMV por concepto de daño a la vida en relación.

Parágrafo: Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS parcialmente al demandado EDUARDO PADILLA BETTIN en un 90% y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$11.300.000---. Liquidense por secretaría.

OCTAVO: LEVANTAR las medidas cautelares en el evento que se hubiesen decretado.

NOVENO- EJECUTORIADA la presente sentencia, ARCHIVASE y DEJENSE las constancias del caso. LEVANTAR acta y grabación en audio y video conforme se establece el art. 107 CGP.

DÉCIMO- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga.

La suscrita apoderada, durante el curso de la audiencia, y una vez proferida la providencia recientemente citada, interpuso recurso de apelación y presentó reparos concretos sobre i) el valor probatorio que dio el *a quo* a las pruebas para determinar la responsabilidad del sr EDUARDO PADILLA, y en cuanto a ii) la carga de la prueba, aspectos que incidieron directamente sobre el RESUELVE de la sentencia del *a quo* y en contra de mi poderdante respecto a los ordinales TERCERO, QUINTO, SEXTO, así como al ordinal SÉPTIMO que corresponde a la condena en costas impuesta por el juez *a quo* a cargo del demandado EDUARDO PADILLA BETTIN

En ese sentido la sustentación esgrimida en el presente memorial se refiere a los reparos concretos presentados oportunamente ante el juez de primera instancia que, a saber, son:

1. No se encuentra acreditado la intervención de mi poderdante en el hecho causante y mucho menos el nexo de causalidad entre este y el daño que se pretende su indemnización por el demandante.
2. Indebida valoración de las pruebas del proceso por parte del juez *a quo*.
3. Violación al debido proceso de mi poderdante al ser condenatoria la sentencia basándose en pruebas no sometidas a la contradicción.
4. Configuración de nulidad constitucional por violación al debido proceso, violación a la oportunidad de contradicción del demandando EDUARDO PADILLA y actuación de mala fe del demandante.
5. Desacertado reconocimiento de la indemnización por daño a la vida de relación.
6. Condena en costas y agencias en derecho

SUSTENTACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXPRESADOS EN LOS REPAROS CONCRETOS PRESENTADOS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PRIMER REPARO: DENTRO DEL PRESENTE PROCESO_NO SE ENCUENTRA ACREDITADO LA INTERVENCIÓN DE MI PODERDANTE, EDUARDO PADILLA BETTIN,

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

EN EL HECHO CAUSANTE Y MUCHO MENOS EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ESTE Y EL DAÑO QUE SE PRETENDE SU INDEMNIZACIÓN POR EL DEMANDANTE.

En palabras del a quo, para entrar a determinar si se trata de la responsabilidad civil extracontractual consagrada en el artículo 2341 del C.C. “...no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasiono un daño moral, o patrimonial, sino que además debe probar unos presupuestos que tiene decantada la jurisprudencia y la doctrina que básicamente son el daño, la culpa, el hecho o una conducta dañosa o actividad peligrosa y el nexo causal.”

Respecto al análisis que hace el juez a quo respecto a los elementos materiales de la responsabilidad civil se cuestiona:

1. Da por acredita el hecho o la conducta de la actividad peligrosa, sin estarlo¹, pues si bien se trata de responsabilidad civil extracontractual en la subcategoría de actividad peligrosa, ello es porque existió un accidente de tránsito, porque la occisa iba como pasajera en la moto que conducía el señor ALEXANDER CALVO, es frente al conductor de la moto que se está ante el desarrollo de una actividad peligrosa; hecho este que no se puede predicarse frente al señor EDUARDO PADILLA BETTIN, quien conducía el camión NPR TURBO DE COLOR BLANCO, pero que no fue más que un testigo del accidente que fue involucrado a la investigación atendiendo a la conducta desplegada por el conductor de la moto, buscando desesperadamente endilgar su culpa a un tercero.

No existe prueba en el expediente que de certeza que efectivamente el camión que manejaba el sr EDAURDO PADILLA BETTIN haya colisionado con la moto o que de alguna forma su conducta haya sido causa eficiente del accidente cuando solo de manera circunstancial traspaso la moto que conducía el señor ALEXANDER CALVO minutos antes del accidente; luego, es claro que frente a mi poderdante EDUARDO PADILLA BETTIN no existe nexo de causalidad y con respecto a él, el daño que se haya generado solo puede ser atribuible a una causa extraña: en este caso, el hecho de un tercero, quien conducía la moto, rompiéndose así el nexo de causalidad y exonerando de toda responsabilidad a mi representado.

Dentro de la sentencia el juez de primera instancia da por hecho algo que no está probado dentro del proceso, da por probado que el sr EDUARDO PADILLA tuvo parte en un accidente de tránsito y debe responder por el daño ocasionado; sin embargo, las pruebas aportadas atacan esa imputación y en consecuencia ni siquiera está determinado que realmente el señor EDUARDO PADILLA hubiese participado de la realización del hecho dañino, que hubiese colisionado con la moto donde iba como pasajera la señora SULAY YOLIMA CALDERON DURAN, pues dicha aseveración no puede estar fundada solo en el decir del conductor de la moto, quien por obvias razones debe proyectar su culpa a otro.

Tampoco puede estar fundada esta imputación en aspectos circunstanciales como haber adelantado a la moto, haber visto el accidente por el retrovisor, haber corrido a prestar ayuda o socorro, haber habido una especulación en el lugar de los hechos, no haber respondido a un golpe dado por el conductor de la moto cuando se acercó al lugar del accidente a cumplir con el deber de solidaridad, ya que ninguna ni todas estas circunstancias demuestran la causalidad ni la responsabilidad del señor EDUARDO PADILLA en dicho incidente ocurrido el día 14 de abril de 2007, donde falleció la madre del demandante.

1 Tiempo de la grabación segunda parte audiencia de instrucción y juzgamiento, minuto 0:55:06

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Tal como lo reconoce el juez a quo *“hay poco material probatorio para efectos de verificar las circunstancias del accidente”*², ya que *“no existe informe de policía donde existe por ejemplo, una diagramación; el informe del primer respondiente no es la persona que haya realmente verificado los hechos sino que simplemente cumplió con la labor de llegar al sitio de los hechos y tratar de hacer una diagramación mucho tiempo después que ocurrieron los hechos”*³, pero en cambio, si existen pruebas que analizadas e interpretadas en conjunto llevan a la conclusión contraria a la que llevo el juzgador, que dicho accidente no habría sido fatal si no hubiese obrado el hecho de un tercero, el conductor de la moto JORGE ALEXANDER CALVO MORENO, quien acelero su moto una vez fue traspasado por el camión y termino perdiendo el control de la misma ocasionándose la caída de la moto, resbalándose sobre el pavimento por su lado izquierdo; e incluso sobre la culpa de la víctima directa y quien falleció en el accidente, la señora SULAY YOLIMA CALDERON DURAN, al no utilizar los elementos de protección, como el caso de protección en su cabeza, lo que fue causa eficiente para que se produjera su muerte por trauma craneoencefálico sumado al raquimedular alto .

Quedo en cambio establecido, sin duda alguna, y el juez a quo ignoró esta prueba, la conducta solidaria asumida por el conductor del camión EDUARDO PADILLA BETTIN, solidaridad hacia la victima directa del accidente, como lo expresa el demandante ANDRES FELIPE RIVERO CALDERON en su interrogatorio de parte, refiriéndose al señor EDUARDO PADILLA BETTIN, *“el conductor intento ayudar subiendo a mi madre a un taxi porque en ese momento no contaban con nada más sino era lo único y la dirigieron al respectivo hospital.”*⁴ ; aseveración que concuerda con lo expresado por el demandado EDUARDO PADILLA BETTIN en el interrogatorio de parte rendido: *“Cuando yo salí del carro hacia allá, cuando yo llegue al sitio, estaba la muchacha en el piso, a la orilla, el primer metro de la carretera y mucha gente; ya después me dijeron que el tipo que estaba ahí era el de la moto, y el caminaba así, dando vueltas así entre la gente y yo no veía que nadie hacia nada; entonces, yo pare un taxi y le dije al muchacho este y a otras personas que me ayudaran y él se montó en el taxi, le ayude a montar a la señora, a la muchacha en el taxi y ellos se fueron”*⁵.

Afirmación reiterada más adelante dentro del mismo interrogatorio cuando la juez lo cuestiona sobre porque había parado más adelante el carro y había ido a ver qué había pasado:, a lo cual el demandado EDUARDO PADILLA hizo alusión a la solidaridad entre conductores cuando se trabaja en ese medio⁶ y más adelante, dando respuesta a pregunta que le realiza el abogado de TRAVESA preciso aún más su comportamiento: *“...siempre estamos ayudándonos, siempre, si alguna persona necesita ayuda ahí estamos, ahí estamos siempre, siempre es así. No digo que todos, pero si yo creo que la gran mayoría practicamos eso, siempre estamos pendiente de quién esta varado o si de pronto hay algún accidente en la carretera y hay algunas señas y necesitan que uno ayude, cualquier cosa, siempre y yo soy muy dado a eso, soy muy dado a eso.”*⁷

2 Tiempo de la grabación segunda parte audiencia de instrucción y juzgamiento, 1:02:17

3 Tiempo de grabación segunda parte audiencia de instrucción y juzgamiento, 1:03:00

4 Tiempo de la grabación primera audiencia, minuto 0: 29:40,

5 Tiempo de la grabación primera audiencia, minuto 0:52:00

6 Tiempo de la grabación primera audiencia 1:12:05

7 Tiempo de la grabación primera audiencia 1:29:20

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Respecto al elemento culpa, la mala apreciación realizada por el juez a quo, respecto a que se trata de un accidente de tránsito, concurrencia de actividades peligrosas, donde estuvieron involucrados una moto conducida por ALEXANDER CALVO y un camión, conducido por el señor EDUARDO PADILLA BETTIN, y atendiendo a que la víctima directa del accidente, SULAY YOLIMA CALDERON DURAN, era solo una pasajera de la moto, lleva a que el juez a quo realice un análisis y valoración probatoria, sin que se de la neutralización de presunciones⁸; presumiendo el elemento culpa en cabeza de mi poderdante EDUARDO PADILLA BETTIN, por tener la calidad de guardián del vehículo, que como se expresó solo fue por la circunstancia de haber traspasado a la moto accidentada momentos antes del accidente, siendo realmente un testigo de los hechos, e imponiéndole la carga de probar afirmaciones o negaciones indefinidas.

Respecto al nexo de causalidad, y siguiendo el desarrollo que da el juez a quo a su análisis se debe presentar las siguientes razones de inconformismo:

Frente a lo que corresponde a la parte actora el juez a quo da por demostrado el nexo de causalidad sin estarlo; reconoce el juez que existe poco material probatorio que permita verificar las circunstancias ocurridas ese 14 de abril de 2007 donde se dio el fallecimiento de la señora SULAY YOLIMA CALDERON DURAN y lamenta el desistimiento de pruebas testimonial de alguna de las partes, sin embargo, no hace uso de los poderes que le otorga el C.G. del P. en su artículo 42, numeral 4, emplear los poderes que el C.G.del P. le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, atendiendo, para decretar el testimonio del cual desistió la parte demandante, ya que se trataba del conductor de la moto, el señor JORGE ALEXANDER CALVO; ha debido primar la necesidad de llegar a la verdad probatoria y ordenar de oficio dicha prueba testimonial, como forma de confrontación de los dos implicados dentro del supuesto accidente de tránsito, para el caso de mi poderdante, antes que la necesidad de dictar sentencia, cuando esta resulta violatoria de los derechos de mi representado.

Entonces, es evidente que en el proceso no hay material probatorio que determine que EDUARDO PADILLA toco la moto o que su falta de previsión, negligencia o impericia fue lo que provoco dicha caída, y, en consecuencia, el sr juez no podía dar por hecho algo que no se demostró y mucho menos encontrar un nexo de causalidad cuando no existe dicha causa.

SEGUNDO REPARO: HUBO UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO POR PARTE DEL JUEZ A QUO LO QUE CONDUJO A SENTENCIA DESFAVORABLE A MI PODERDANTE.

Da por probado el juez a quo algo que no está probado, las pruebas no se miran individualmente sino en conjunto y sopesadas con las reglas de la experiencia y la sana crítica; la valoración probatoria realizada por el a quo es deficiente bajo dos presupuestos, pone las pruebas a decir algo que no dicen y cercena algunas pruebas dándole a las pruebas un alcance parcial.

El juez solo puede estarse a lo que las pruebas demuestran, valoradas en conjunto, y la carencia de pruebas, su interpretación aislada y sesgada llevan a que su sentencia resulte abiertamente predispuesta hacia el demandado EDUARDO PADILLA BETTIN y que sus conclusiones fueran erráticas.

⁸ Tiempo de la grabación segunda parte audiencia de instrucción y juzgamiento, minuto 0:59:28

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Así, el juez de primera instancia llega a la conclusión que el demandado no pudo demostrar la afirmación negativa que la víctima no llevaba casco ni chaleco, contrario a lo que expresa el C.G. del P. en su artículo 167, respecto a que “*las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”; la falta de prueba dice el juez, no permitió arribar a la conclusión de que la víctima directa SULAY YOLIMA CALDERON DURAN no portaba cascos ni implementos de seguridad al momento del accidente, por lo tanto el demandado EDUARDO PADILLA no pudo desvirtuar su presunción de culpa, no pudo desvirtuar ese nexo de causalidad mediante la prueba de una fuerza extraña que se bifurca en varias posibilidades entre las cuales esta el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

Sin embargo, de haber realizado una valoración en conjunto de las pruebas que reposan en el proceso muy seguramente su inclinación hubiese estado en sentido contrario, pues no hubiese ignorado que en el proceso existen varias pruebas que valoradas en conjunto permiten inferir que efectivamente la víctima no llevaba casco, tal como lo repitió el testigo del accidente, el señor MILLER OLIMPO BLANCO.

Determina que el demandante probó la existencia del nexo causal con pruebas como las siguientes, a las cuales realizó los siguientes reparos.:

- **La entrevista del 17 de abril de 2017 del señor JORGE ALEXANDER CALVO ante la fiscalía, folio 70., pdf 1, cuaderno 1, se indica que un camión los golpea por detrás y se cae**

Sin embargo, la versión del conductor de la moto es contraria a la versión del demandado EDUARDO PADILLA BETTIN, de hecho, el conductor de la moto, JORGE ALEXANDER CALVO y el demandante en su demanda, presentan diferentes versiones de lo ocurrido ese día 14 de abril de 2007. Entonces, ¿Como puede tener mayor validez la palabra del conductor de la moto, que por obvias razones no quiere asumir su culpa, y que por otro lado es diferente a lo expresado por el demandante en su escrito de demanda?

A folio 3. Hecho 3 de la demanda. “...quien, violando el deber objetivo de cuidado, **pretendía adelantar a la motocicleta** donde iba a la señora SULAY... **golpeándolos por atrás en el costado izquierdo de la motocicleta** generando el accidente y por ende la muerte de la señora SULAY YOLIMA CALDERON DURAN Q.E.P.D..”

A folio 17, “**Manifiesta el conductor de la moto JORGE ALEXANDER CALVO MONTERO que fue arrollado por detrás, por un camión de color blanco al cual no le tomo las placas y que no se encontró en el lugar de los hechos**”

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

17

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPORTE INICIO

Caso noticia: 6030760014200700137
Tipo de noticia: ACTOS URGENTES
Dirección: C/OLGOSO ART. 100 C.P.
Fecha: 14-ABR-2007 07:30:00

DESPACHO DESTINO

Sección: S1 - SECCIONAL FISCALÍAS BUCARAMANGA
Unidad: 660014781 - UNIDAD DE REACCION INMEDIATA BUCARAMANGA
Despacho: 1 - FISCALIA 1
Fiscal: HERNAN SUAREZ DELGADO

SERVIDOR POLICIA JUDICIAL

Nombre: EDGAR CALITO ROJAS ROMAN
Número de Documento: 91176195
Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Cargo:

RESUMEN DEL AVISO

SEANDO LAS 17:30 DEL DIA 14/04/2007 EN EL SITIO KILOMETRO 2 DE LA VIA FLORESBLANCA GIRÓN FRENTE A L. FORO EL CAMPEÓN DEL ANILLO VIAL TRANSITABA LA MOTOCICLETA DE PLACAS FHC-20A QUE ERA CONDUcida POR JORGE ALEXANDER CALVO MONTICHO IDENTIFICADO CON C.C. N°1371822 QUIEN RESULTO LESIONADO SIENDO ATENDIDO EN LA CLINICA ARDILA LULLE, ESTE ERA ACOMPAÑADO POR ZULAY YOLIMA CALDERON DURAN IDENTIFICADA CON C.C. N° 3770589 QUIEN FALLECIO EN LA CLINICA ROBLA LULLE. MANIFIESTA EL CONDUCTOR QUE FUE ARROLLADO POR DETRAS POR UN CAMION DE COLOR BLANCO AL CUAL NO LE TONO PLACAS Y QUE NO SE ENCONTRO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

17

Folios 25 y 26. Informe Ejecutivo. “Procedí entonces a solicitar prueba de embriaguez por sangre en la clínica Ardila Lulle para el conductor de la motocicleta quien manifestó ser el esposo de la señora fallecida y **quienes supuestamente fueron arrollados por un camión de color blanco** no se realizó fijación fotográfica en el sitio exacto del hecho pues ya no se encontraba la motocicleta allí.”

En contraposición, lo expresado por el demandado EDUARDO PADILLA, ha sido siempre la misma versión:

A folio 66, el entrevistado JORGE LUIS ARTURO TUPAZ informa que al señor EDUARDO PADILLA en las instalaciones de TRAVESA se el tomo informe sobre su versión de los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2007, donde el expreso que se percató de un accidente de una motocicleta y que se detuvo más adelante para auxiliar a las víctimas...”

ENTREVISTADO EL SEÑOR JORGE LUIS ARTURO TUPAZ, IDENTIFICADO CON CC. NO. 87716793 DE IPIALES, MANIFESTO " QUE CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2007, SE PROCEDIO EN LAS INSTALACIONES DE TRAVESA A TOMAR UNA VERSION AL SEÑOR EDUARDO PADILLA BETTIN, RESPECTO A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN...EN SU VERSION NOS MANIFESTO QUE EL 14 DE ABRIL CERCA DEL CONCESIONARIO DE CODISEL SE PERCATO DE UN INCIDENTE DE UNA MOTOCICLETA, QUE SE DETUVO METROS MAS ADELANTE PARA AUXILIAR A LAS VICTIMAS Y QUE ESTUVO EN EL SITIO HASTA QUE LA MUCHACHA LESIONADA PUDO SER TRASLADADA EN UN TAXI A UN HOSPITAL Y QUE DEJO LA MOTOCICLETA EN UNA BOMBA DE GASOLINA Y DECIDIO CONTINUAR...AVERIGUAMOS CON LOS OTROS CONDUCTORES QUE ESTUVIERON ACA EN BUCARAMANGA PARA ESOS DIAS Y NOS DIJERON QUE ELLOS TUVIERON CONTACTO CON EDUARDO PADILLA EL DOMINGO EN EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA Y LO UNICO QUE VIERON FUE QUE EL SEÑOR PADILLA TENIA UN GOLPE EN EL OJO..."

En el interrogatorio de parte practicado al demandado EDUARDO PADILLA, en la audiencia del 372. “Yo mire el retrovisor porque escuche el ruido de una moto cuando se raspa en el pavimento; yo tengo muy buena experiencia tanto en motos como en automóviles, en camiones, en bicicleta, mucha, mucha experiencia tengo, y yo escuche el ruido del raspar de una moto en el pavimento y yo mire el retrovisor, mire el que tengo acá arriba, no lo de los lados sino el que de acá arriba y yo vi que la moto estaba en el piso y yo dije “huy, ¿qué paso?” entonces ahí mismo frene y lo que le dije ahora, 50-70 metros más adelante me

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

baje, le puse seguro a mi carro y me devolví corriendo a ver qué había pasado, pero si estoy completamente seguro de que yo...”⁹

Los hallazgos en las diferentes inspecciones, el informe del perito, soportan es la versión del conductor del camión y contradicen la del conductor de la moto, por ejemplo:

- **El experticio técnico realizado a la motocicleta de placas FHG201 y la relación de daños de esta por parte del Tránsito de Girón**, establecen con claridad que todos los daños sufridos por la motocicleta se reflejaron en su parte izquierda producto del golpe en el pavimento y su arrastre; y no refleja daño alguno de colisión en la parte de atrás de la moto, como lo asegura el señor JORGE ALEXANDER CALVO, conductor de la motocicleta.
- **Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito Rad # 180121823** de fecha 15 de enero de 2017, elaborado por la compañía IRS VIAL. donde se expresa: *“3. No se identifica en los reportes periciales evidencias de daños en el camión relacionado con el evento, compatibles con impactos frontales directos, no se identifica transferencia de pintura, tatuajes u otros vestigios que permitan establecer impactos o contactos con otro objeto ya sea estructura de la motocicleta o cuerpos de los ocupantes.”* *“Los daños en la estructura de la motocicleta se concentran en el lateral izquierdo, y se asocian a impactos con la superficie y arrastres, no se identifican deformaciones o daños estructurales compatibles con impactos violentos en su zona posterior.”*
- **La declaración de MILLER OLIMPO BLANCO** el día 24 de abril de 2017, folio 75, pdf 1, cuaderno 1, conforme a sus manifestaciones se puede evidenciar que no es testigo presencial, luego sus dichos se refieren es a manifestaciones de oídas luego para el Despacho claramente permite restarle valor probatorio a su dicho.

Es errada la apreciación del juez a quo cuando expresa que dicho testigo no es presencial, pues el testigo presencial parte de los hechos y lo que hace es enunciar lo que comentan los allí presentes, luego no debe restarle valor probatorio a su dicho, porque era lo que realmente se daba en ese momento y transmite como un testigo vio que la pasajera de la moto no llevaba casco, que la motocicleta aceleró del lado derecho del camión y fue esa maniobra la que provocó su caída sobre el pavimento..

9 Tiempo de la grabación primera audiencia, 1:00:26

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ENTREVISTADO EL JOVEN MILLERO OLINTO BLANCO GIL, IDENTIFICADO CON CC. NO. 1098615689, MANIFESTO " QUE ESE DIA ERAN SOBRE LAS SEIS DE LA TARDE, YO ESTABA SENTADO ENFRENTA DE MI CASA...VI QUE PASO UNA CAMIONETA O CAMION TURBO BLANCO SIN CARROCERIA, ERA UNA NPR, QUE PARO DEBAJO DEL PUENTE PEATONAL, Y DE AHI SALIO UN SEÑOR CORRIENDO HACIA EL SITIO DEL ACCIDENTE, ME FUI HACIA EL SITIO DEL ACCIDENTE, AHI YO VI UNA MUCHACHA TIRADA DE MEDIO LADO SOBRE LA BERMA DE LA VIA, LA LEVANTARON Y LA LLEVARON EN UN TAXI, Y DECIA EL DE UNA MOTO PULSAR QUE LA MUCHACHA DEL ACCIDENTE NO LLEVABA CASCO Y QUE LA MOTOCICLETA HABIA INTENTADO SOBREPASAR POR LA PARTE O LADO DERECHO DE LA TURBO A GRAN VELOCIDAD Y QUE AL CERRARSE PARA NO CAERSE EN LA VIA LA MOTO LE PEGO CON EL LADO IZQUIERDO EN EL LADO DERECHO DE LA TURBO Y AHI DE UNA VEZ CAYERON... CUANDO EL SEÑOR CONDUCTOR DE LA TURBO ESTABA REGRESANDO AL SITIO DEL ACCIDENTE EL CONDUCTOR DE LA MOTO LO GOLPEO MIENTRAS EL GRITABA QUE NO LA DEJARAN MORIR, ESO LO DECIA EL DE LA MOTO PULSAR... YO VI QUE ERA UNA TURBO BLANCA, VI QUE NO TENIA CARROCERIA Y DICEN QUE PLACAS TAMPOCO..."

Esa versión del testigo , apreciada en conjunto con el **experticio técnico realizado a la motocicleta de placas FHG201 y la relación de daños de esta por parte del Tránsito de Girón** que informa que la moto rodo por el lado izquierdo sobre el pavimento, y sopesada por las reglas de la experiencia, permite inferir que de haber sido golpeada la moto con la parte delantera del vehículo, el resultado fatal hubiese sido diferente pues las llantas traseras del camión habían recibido a la fallecida; además del hecho, que habiendo quedado el cuerpo sobre la vía, es porque no hubo nada que se lo obstaculizara, por lo que concuerda más con la versión escuchada por el sr MILLER

- **El acta de inspección al lugar, de fecha 17 de abril de 2007, folio 83, pdf 1, cuaderno 1, "en donde se indica que al realizar inspección al vehículo identificado como aquel que el día de los hechos se menciona como camión blanco se observa el salpicadero del guardabarros delantero derecho partido por un golpe y una semi limpieza en la puerta derecha a la altura de la manija."**¹⁰

Esta prueba no debe estar relacionada como prueba que sirva para acreditar este elemento denominado nexos de causalidad entre la acción del demandado EDUARDO PADILLA al conducir el vehículo TURBO NPR y la caída de la motocicleta que conducía el sr JORGE ALEXANDER CALVO MORENO y donde era pasajera la víctima SULAY YOLIMA CALDERO DURAN, atendiendo a que fue una prueba realizada días después del accidente, el 17 de abril de 2007, al vehículo que días antes venía conduciendo el señor EDUARDO PADILLA BETTIN de las instalaciones de General Motors/TRAVESA en Bogotá a las instalaciones de CODISEL en Bucaramanga y por consiguiente los hallazgos encontrados debieron haberse dado como consecuencia de actos acaecidos entre el 14 de abril de 2007, después de haber sido dejado el vehículo en CODISEL y la fecha en que se realizó dicha inspección del vehículo, pues se perdió la cadena de custodia y existe la prueba de que el vehículo fue entregado en perfecto estado en las instalaciones de CODISEL ese 14 de abril de 2007, momentos después de haber acaecido el accidente, conforme se expresó se dejó consignado en el libro de minuta entradas y salida de vehículos que se llevaba en CODISEL, "a las 18:30 (del 14-04-07) NPR 009925, Eduardo Padilla, de Bogotá, recibió Wilver Araque."¹¹

El juez a quo expresa algo que no dice el elemento material de la prueba, que el salpicadero este partido por un golpe, pues es claro que a folio 67, donde reposa esta prueba, lo que se indica allí es una hipótesis, no una aseveración, se dice: "observando en el salpicadero del guardabarros delantero del lado derecho que esta partido **al parecer producto de un golpe**

10 Tiempo de la grabación segunda parte audiencia de instrucción y juzgamiento, minuto 1:04:44

11 Folio 67 del cuaderno principal.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

y lleno de polvo, observando una semilimpieza a nivel de la puerta lado derecho a la altura de la manija derecha, siendo estos los únicos detalles observados en el vehículo...”

Página 4 de 5

Informe Investigador de Campo

ZONA: FRANSA, MODELO N°R 009925; FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73 886 886, CORRESPONDIENTE A EDUARDO PADILLA BETTIN, Y DE LA LICENCIA DE CONDUCCION DEL MISMO, DOCUMENTOS Y FOTOGRAFIA QUE SE ANEXA A LO PRESENTE.

EL SEÑOR HUGO FERNANDO MANTILLA, GERENTE GENERAL DE CODISEL GIRON, MANIFESTO QUE RECIBIO UN CORREO ENVIADO POR LA EMPRESA ALDIA LOGISTICA, EL 16 DE ABRIL DE 2007, EN LA QUE LE INFORMAN LOS VEHICULOS Y NOMBRES DE LOS CONDUCTORES CON NUMERO DE CEDULAS PARA EL SABADO 14 DE ABRIL Y DOMINGO 15 DE ABRIL, LA CUAL SE ADJUNTA A LO PRESENTE, CONSTANTE DE UN FOLIO.

EL 17 DE ABRIL DE 2007, SE REALIZO ACTA DE INSPECCION A LUGARES-FPJ-9, EN LA ZONA DE PARQUEO DE VEHICULOS NUEVOS DE CODISEL GIRON, BREVE AUTOPUESTO Y FIRMADA POR EL SEÑOR HUGO FERNANDO MANTILLA, GERENTE GENERAL DE CODISEL, EN LA QUE SE INSPECCIONO EL VEHICULO N°R TURBO COLOR BLANCO CON NUMERO DE SERIE B009925, SIN PLACA, SIN CARROCERIA, OBSERVANDO EN EL SALPICADERO DEL GUARDABARRO DELANTERO DEL LADO DERECHO QUE ESTA PARTIDO AL PARECER PRODUCTO DE UN GOLPE Y LLENO DE POLVO, OBSERVANDO UNA SEMILIMPIEZA A NIVEL DE LA PUERTA LADO DERECHO A LA ALTURA DE LA MANIJA DERECHA, SIENDO ESTOS LOS UNICOS DETALLES OBSERVADOS EN EL VEHICULO, LOS DEMAS VEHICULOS QUE INGRESARON EL SABADO 14 Y EL 15 DE ABRIL, SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION SIN EVIDENCIAS, GOLPE O DAÑO ALGUNO, SE HIZO REGISTRO FOTOGRAFICO DEL VEHICULO N°R BLANCO TURBO SPEED DIESEL, SERIE B009925, DUEÑIA EN LA CUAL ESTUVO PRESENTE EL SEÑOR HUGO FERNANDO MANTILLA, GERENTE GENERAL DE CODISEL, EL GOLPE QUE PRESENTA LA N°R SERIE B009925 SE ENCUENTRA A UNA ALTURA DE CINCUENTA Y OCHO (58) CENTIMETROS CON RESPECTO AL SUELO, Y LA SEMILIMPIEZA A NIVEL DE LA PUERTA DERECHA ESTA A UNA DISTANCIA PUNTO MEDIO DE UN METRO CON DIEZ (1,10) CENTIMETROS DE ALTURA AL SUELO Y UNA LONGITUD APROXIMADA DE 48 CENTIMETROS, SE ANEXA FIRMADO ACTA DE INSPECCION A LUGARES-FPJ-9 EN ORIGINAL, CONSTANTE DE TRES (3) FOLIOS DEBIDAMENTE FIRMADO, E INFORME FOTOGRAFICO NO. 1085-07, FUSION FOTOGRAFICA DEL VEHICULO DE N°R TURBO COLOR BLANCO SERIE B009925, CONSTANTE DE TRES (3) FOLIOS EN ORIGINAL.

ASI MISMO, EL SEÑOR OMAR VARGAS BARRETO, VIGILANTE DE LA COMPAÑIA ATLAS, QUINCE (15) DIAS ANTES DE LOS SERVICIOS EN LA SEDE DE CODISEL GIRON, NOS PERMITIO MIRAR EL LIBRO DE MINUTA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS, EN LA QUE SE OBSERVA QUE EL 14-04-07, A LAS 17:50 INGRESA N°R 009922, CONDUCCION POR JUSTIN PALOMINO QUIROZ, BOGOTA; A LAS 17:55 N°R 009971, GREGORIO RAMIREZ GOMEZ, BOGOTA; Y A LAS 18:30 (DEL 14-04-07) N°R 009925, EDUARDO PADILLA DE BOGOTA, RECIBIO WILVER ARAUQUE.]

EL SEÑOR JORGE

RELACION DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA DESCUBIERTOS, ASI COMO DE SU RECOLECCION, EMBALAJE Y SOMETIMIENTO A CADENA DE CUSTODIA (RELACION CLARA Y PRECISA)

UN (01) DISKETTE QUE CONTIENE IMAGENES FOTOGRAFICAS DEL VEHICULO N°R TURBO COLOR BLANCO, SERIE B009925 SIN PLACAS, SIN CARROCERIA, EL CUAL SE RECOLECCIONO EN EL LUGAR Y SE SOMETE A CADENA DE CUSTODIA, SE ENVIO A LA BOGOTA DE EVIDENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BUGARAMANGA.

<http://10.1.7.53:8081/webSpa/informesinvestigadordemposever/faccion=abrirVentana...> 07/05/2007

Ahora bien, por las reglas de la experiencia se sabe que el salpicadero de un vehículo se encuentra sujeto por debajo del guardabarros, que su material es una especie de plástico de alta calidad o caucho, por lo que la posibilidad de partirse por un golpe es casi que imposible, normalmente cuando se parte lo que ocurre es que se rasga por haber quedado enganchado en algo que encontró en la carretera; por ello, la contundencia de esta prueba dista de ser prueba de una coalición o toque directo pues, pues por la ubicación del salpicadero, tratándose de que es el delantero derecho, otro sería el resultado del accidente,

Igualmente, una semilimpieza no es golpe, ni rasguño, etc, se trata de la evidencia de que alguien estuvo tratando de ver precisamente la existencia de ello, por lo que se hace la semilimpieza. Y tratándose de la puerta derecha, cuando el conductor de la moto dice que el carro lo golpeó por detrás, y la altura relacionada con la moto sería casi imposible, pues el resultado habría sido otro, interpretación que se acompaña con lo expresado en el informe pericial. *“No se identifica en los reportes periciales evidencias de daños en el camión relacionado con el evento, compatibles con impactos frontales directos, no se identifica transferencia de pintura, tatuajes u otros vestigios que permitan establecer impactos o contactos con otro objeto ya sea estructura de la motocicleta o cuerpos de los ocupantes.”*

Y es que en definitiva el juez a quo hace una valoración equivocada de las pruebas, concluye de ciertas pruebas algo que no está dicho ni significa ello, y para demostrarlo y a manera de ejemplo:

La preclusión de la investigación penal por prescripción, expresada por el juez de primera instancia, *“Por ende considera el despacho que los efectos de cosa juzgada de la decisión en proceso penal frente a la responsabilidad civil como en este caso por prescripción, no tienen cabida o no producen ese efecto por cuanto se debe a aspectos que motivan la determinación y que no tocan de fondo el asunto como el declarar precluida*

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

la acción penal por prescripción; acciones que toman totalmente independientes entre sí a menos de que esta se haya ejercido dentro del proceso penal, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa. En esa medida se va a desestimar la excepción de cosa juzgada, la denominada inexistencia de responsabilidad civil o penal de del demandado propuesta por EDUARDO PADILLA BETTIN.”

Sin embargo, dicha afirmación es errónea, pues en el proceso penal se dio la preclusión de la investigación por la causal 4 del artículo 332 del CPP,¹² es decir por atipicidad de la conducta no por prescripción, lo cual tiene connotación diferente a la prescripción.

 FISCALIA	491	Rama Judicial Del Poder Público Consejo Superior De La Judicatura Juzgados De Bucaramanga, Particulares Al Sistema Penal Acusatorio JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO
“AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN”		
SALA	SALA DEL DESPACHO 15C	
FECHA	03 DE MARZO DE 2017	
RADICACIÓN	68307-6900-142-2007-00137-00 N.I. 104214	
PROCEDENTE	FISCALIA 13 SECCIONAL	
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO	
INTERVENIENTES		
JUEZ	DR. JUAN CARLOS MORALES BELLEDEZ	
M. PÚBLICO	DRA. AMPARO JAIMES SUAREZ -NO ASISTE	
FISCAL	DRA. DORIS CECILIA ASISTE	
VÍCTIMA	AMANDA DURAN CALDERON	
REP. DE VÍCTIMA		
IMPUTADO	EDUARDO PADILLA BETTIN - NO ASISTE	
DEFENSOR	DRA. LUZ HELENA FLOREZ INFANTE-ASISTE	
TIEMPO	HORA INICIO: 11:14 A.M. HORA FINALIZACIÓN: 11:43 a.m.	
DESARROLLO		
Se deja constancia que para esta audiencia fueron citados el indiciado y el ministerio público quienes no asistieron.		
Se deja constancia que se le explico a la víctima Amanda Duran Calderón si desea tener abogado, quien manifiesta que desea continuar la diligencia sin presencia de abogado.		
Se le concede la palabra a la fiscalía para que exponga su solicitud de preclusión.		
La fiscalía manifiesta que solicita la preclusión del proceso según la causal del num.4 del art. 332 del C.P.P. y art.82, 83, 84 toda vez que se ha operado la figura de la prescripción y procede a sustentar su solicitud.		
La fiscalía pone de presente los siguientes documentos, realizando el respectivo traslado de las pruebas que sustentan su pretensión a las demás partes intervinientes.		
La defensa solicita que se avale la petición de la fiscalía.		
El Despacho procede a resolver:		
RESUELVE		
PRIMERO: DECRETAR la preclusión de esta investigación adelantada en contra del Señor EDUARDO PADILLA BETTIN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 73085860 de Cartagena, por la comisión del delito de homicidio culposo consagrado en el artículo 109 del Código Penal, así como de cualquier otro delito establecido en la Parte Especial del Código Penal y en las leyes penales especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 numeral 4 del código de procedimiento penal.		
SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior CESAR con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del Señor EDUARDO PADILLA BETTIN por los hechos que son materia de esta investigación.		
TERCERO: REVOCAR todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto al Señor EDUARDO PADILLA BETTIN con ocasión de esta investigación.		

Bucaramanga, 25 de mayo de 2017
OFICIO No. 137 Fiscalía 13 Seccional

Señor
EDUARDO PADILLA BETTIN
Calle 23 No. 68-59
Conjunto Aduaves del Salitre
Bogotá DC.

Ref: Solicitud información NUC. 683076000142200700137

Mediante el presente y de acuerdo a lo ordenado por la Fiscal 13 Seccional de Bucaramanga, Doctora DORIS CECILIA PIMIENTO REMOLINA, me permito informarle que dentro de la Noticia de la referencia, el Juzgado 08 Penal Del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, **DECRETO LA PRECLUSIÓN** de la investigación el 03/03/2017 por **Atipicidad del hecho investigado, quedando legalmente ejecutoriada.**

Lo anterior respuesta a su solicitud.

Cordial Saludo,


NIEVES PORRAS JIMÉNEZ
Asistente de Fiscal/
Fiscalía 13 Seccional

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BUCARAMANGA
UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO

La causal No. 4, es de tipo subjetivo, lo que significa que es preciso que el juez realice una valoración jurídica sobre los hechos para que se pronuncie sobre su ocurrencia .y es que el fiscal al examinar los elementos de prueba concluye que la conducta es atípica porque no se cumple con los estándares descritos en el tipo penal, además del hecho de que no se compadece con ningún otro tipo penal; además de no valorar el momento procesal en que se dio esa preclusión por atipicidad, que puede darse previo a la materialización del juicio, como se dio en el presente caso, dentro de la investigación de los hechos donde perdió la vida la señora SULAY YOLIMA CALDERON DURAN.

Dentro de la misma sentencia el juez reitera la inexistencia de pruebas que den certeza de los hechos, como bien lo dice en el momento aproximado de la grabación de la audiencia , 1:02:00, donde expresa: *“Es claro por ejemplo, que nos corresponde traer las versiones dadas por algunas personas como por alguna de las partes como por algunos testigos del proceso penal como **una prueba trasladada**, por cuanto **es cierto que no existe informe de policía donde existe por ejemplo, una diagramación; el informe del primer respondiente no***

12 ARTÍCULO 332. CAUSALES. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
 3. Inexistencia del hecho investigado.
 - 4. Atipicidad del hecho investigado.**
 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.
- PARÁGRAFO.** Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

es la persona que haya realmente verificado los hechos sino que simplemente cumplió con la labor de llegar al sitio de los hechos y tratar de hacer una diagramación **mucho tiempo después** que ocurrieron los hechos y desde esa perspectiva es necesario verificar cuales son los elementos que existen para poder hacer una valoración sobre ello”

Curiosamente el juez le resta credibilidad a dicho informe porque fue realizado “**mucho tiempo después**” de ocurrido los hechos, sin embargo para fallar en la sentencia en contra de mi poderdante le da credibilidad a la prueba de la inspección del vehículo realizada “**mucho tiempo después de ocurridos los hechos en las instalaciones de CODISEL**” inspección realizada sin la existencia de una cadena de custodia que de la certeza que los hallazgos encontrados realmente correspondan al lugar y tiempo de los hechos de los cuales se le endilga responsabilidad a mi poderdante y se le condena en la sentencia que se apela. Incluso, el señor juez acude como pruebas para sus argumentos, normativa como la resolución de 2009, que es de fecha posterior a la ocurrencia de los hechos.

Con referencia a la prueba solicitud de conciliación extrajudicial formulada ante la personería de bucaramanga el 5 de abril de 2017 y cuya constancia de no acuerdo se elevó el 5 de mayo de 2017 bajo el acta no. 2017-9890

A partir del minuto 0:48:57 de la segunda parte de la audiencia, el juez a quo estudiando el hecho de la prescripción de la acción, indico que a simple vista operó dicho fenómeno pues el hecho dañoso se dio el 14 de abril de 2007 y la demanda se presentó transcurrido más de 10 años, el 5 de mayo de 2017; sin embargo, para los demandados CODISEL y EDUARDO PADILLA BETTIN, hizo referencia el juez a quo a la suspensión de la prescripción con la radicación de solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el demandante ANDRES FELIPE RIVERO CALDERON, destacándose lo siguiente “*no obstante se advierte también que en ese término de los 10 años, se genera el fenómeno de la interrupción con la solicitud de conciliación extrajudicial formulada ante la personería de Bucaramanga el 5 de abril de 2017 y cuya constancia de no acuerdo se elevó el 5 de mayo de 2017 bajo el acta No. 2017-5899 conforme a folio 9 del pdf del cuaderno 1 de este expediente.*”

Pese al decir del juez a quo, su razonamiento y conclusiones son equivocadas pues dio por hecho algo que no está probado en el expediente y da a la prueba constancia de no acuerdo que se elevó el 5 de mayo de 2017 bajo el acta No. 2017-5899 una valoración errada, por los siguientes motivos: y consecuencias:

1. No se cumplió respecto al sr EDUARDO PADILLA el requisito de procedibilidad, lo que debió acarrear causal de inadmisión de la demanda respecto de él, pues no aparece prueba en el expediente de que se haya surtido el requisito de procedibilidad respecto a éste, la conciliación extrajudicial obligatoria, y es que no se surte el requisito de la conciliación extrajudicial cuando el citado no es notificado en debida forma y en consecuencia nunca se entera de la existencia de dicha convocatoria.

El demandante, en la solicitud de conciliación extrajudicial indica su propia dirección, **no la del citado**, (véase folio 15) hecho que nunca permitió conocer al señor EDUARDO PADILLA BETTIN que estaba siendo citado a una conciliación sobre determinados hechos y que de no llegar a un acuerdo se estaba cumpliendo con un requisito de procedibilidad para proseguir con una acción judicial en su contra.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Se evidencia la mala fe de la parte citante /posterior demandante y ánimo de conducir a un yerro al juez, como efectivamente se dio, pues no hay otra explicación para que en la solicitud de la conciliación, a folio 15, aparezca como dirección del citado EDUARDO PADILLA BETTIN, la que se sabe es la dirección de quien cita y ahora demandante en el presente proceso, como se prueba en la caratula de radicación del proceso a folio 260 del expediente; en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, a folio 8, e incluso, a folio 253, dentro del proceso penal aportado por el demandante, aparece que es la dirección de la señora AMANDA DURAN DE CALDERON, abuela del demandante; y de la misma forma lo asevera el demandante en el interrogatorio de parte al ser preguntado por su dirección en el minuto 24 de la grabación de la audiencia inicial., "Mi residencia actual es la calle 61 N 3-91 agrupación 1, torre 2, apto 203, samanes IV etapa, Bucaramanga."

DARÍO GÓMEZ AYALA
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL Y PÚBLICO
 Calle 35 N° 12-52 Edificio NASSA oficina 308
 CEL. 3186971518 - 3107717507 TEL.6080822

Por concepto de lucro cesante \$135.002,211
 Por concepto de daño moral \$110.657,550
 Por concepto de daño a la vida en relación \$110.657,550
Total \$356.317.311

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ANDRES FELIPE RIVERO CALDERON.
- Copia de los documentos del proceso de penal por el punible de homicidio culposo (234 folios).
- Registro de nacimiento del joven ANDRES FELIPE RIVERO CALDERON.
- Registro civil de defunción de la señora SULAY YOLIMA CALDERON DURAN.
- CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE LA COMPAÑIA AUTOMOTRIZ DIESEL SOCIEDAD ANONIMA- CODISEL S.A..
- Carnet estudiantil del joven ANDRES FELIPE RIVERO CALDERON.

NOTIFICACIONES

MI poderante y el suscrito, en la calle 35 #12-52 of. 308 del Edificio Nasa en la ciudad de Bucaramanga, Cel. - 3186971518.

CODISEL: en la con domicilio en el Kilómetro 7 vía Girón. Girón-Santander.

Al señor EDUARDO PADILLA BETTIN, a la calle 61 N 3-91 AGRUPACION 1, TORRE 2, APTO 203, SAMANES IV ETAPA, BUCARAMANGA.

Con todo respeto, al señor Personero.

DARÍO GÓMEZ AYALA.
 C.O. 13.718.931 de Bucaramanga
 T.P. 159662 del Consejo Superior de la Judicatura.

260

TRIBUNAL SUPERIOR Y ADMINISTRATIVO
JUZGADO CIVIL - FAMILIA Y LABORAL

Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
OFICINA JUDICIAL
 Bucaramanga - Santander
 Período de Jueces Civiles 2017 - Tribunal 007034-032646
 DATOS PARA RADICACIÓN DE PROCESOS

Despacho: DESPACHO CONSULTIVO

ADSCRIPCIÓN: CIVILES MUNICIPALES CIVILES MONOCULTO FAMILIA LABORAL FISCAL ADMINISTRATIVO TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL FAMILIA LABORAL

Clase de Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTENSIÓN DE CUANTÍA**

No. de Causados: | No. Folios: |

DEMANDANTES

ANDRÉS FELIPE RIVERO CALDERÓN No. C.C. No. 1.234.328.729
 Dirección Notificación: **Calle 61 N° 3-91 Agrupación 1, Torre 2 Apto 203, Samanes IV Etapa, Bucaramanga**

APODERADO

DARÍO GÓMEZ AYALA No. C.C. No. 13.718.931
 Dirección Notificación: **Calle 35 N° 12-52 Of. 308, Bucaramanga**

DEMANDADOS

COMPAÑIA AUTOMOTRIZ DIESEL SOCIEDAD ANONIMA - CODISEL S.A. No. C.C. No. 89020023-0
 Dirección Notificación: **Kilometro 7 Via Girón - Girón (Sant)**

EDUARDO PADILLA BETTIN No. C.C. No. 73.086.660
 Dirección Notificación: **Calle 23 N° 68-55, Centro de Servicios Judiciales, Bucaramanga**

ANEXOS: TRÁMINO COPIA DE ARCHIVO
 CREDENCIAL FOLIO FACTURA
 LETRA DE CAMBIO RECIBO SUCESIONA
 COMPROMISO DE AMBOS PARTES FOLIA OTROS (en caso de constancia)
 FOLIA PODER

253

FISCALIA
PROCESO PENAL
CONSTANCIA

Código: FGN-50000-F-21
 Versión: 01
 Página 1 de 1

Departamento: **SANTANDER** Municipio: **BUCARAMANGA** Fecha: **02/03/2017** Hora: **16:12**

1. Código único de la investigación:

6	8	3	0	7	6	0	0	1	4	2	2	0	0	7	0	0	1	3	7
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo														

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

En la fecha y hora señalados me comuniqué vía telefónica del teléfono del despacho, al abonado móvil No. 3168069509 siendo atendida por la señora AMANDA DURÁN DE CALDERÓN, madre de la víctima, a quien se le notificó de la audiencia a realizarse el día 03/03/2017 en el Centro de Servicios Judiciales ubicado en el Juzgado Octavo Penal del Circuito, quien manifestó que ya estaba enterada, y asistiría con su nieto ANDRÉS FELIPE, e informó que su nueva dirección es Calle 61 No. 3-91 Samanes 4, Agrupación 1 Torre 2 Apto. 203 Real de Minas de Bucaramanga.

Funcionario:

Unidad	03	Especialidad		Código Fiscal					
Nombre y apellido del Fiscal:	ASISTENTE DE FISCAL I								
Dirección:	CRA 19 # 20 - 6º PISO 6				Oficina:	FISCALIA 13 SEC			
Departamento:	SANTANDER			Municipio:	BUCARAMANGA				
Teléfono:	6522222 EXT 2616		Correo electrónico:						

NIEVES PORRA JIMENEZ

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Pregunta la señora Juez.

Dígame cuál es su dirección de residencia y a que se dedica actualmente.

Responde el demandante.

Mi residencia actual es la **calle 61 No. 3-91 en Samanes IV Real de Minas, Bucaramanga** y actualmente estoy laborando en una Compañía llamada CAMPESA S.A. y aparte de también mis estudios en la parte nocturna de las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER.

TIEMPO 0:25:15

2. **El juez a quo da por hecho algo que no está probado en el expediente**, pues la prueba de agotado el requisito de procedibilidad para quien no asiste a la citación de conciliación, como en el caso de EDUARDO PADILLA BETTIN, es el ACTA DE NO COMPARECENCIA, prueba que brilla en el expediente por su ausencia; luego, si el señor EDUARDO PADILLA BETTIN no asistió a la audiencia de conciliación el juez de primera instancia no podía hacer extensiva a éste la constancia de no acuerdo que se elevó el 5 de mayo de 2017, respecto de CODISEL, sino que debió exigir el acta de no comparecencia.

3. **El juez a quo erróneamente da por agotado el requisito de procedibilidad respecto de EDUARDO PADILLA BETTIN y en consecuencia, e igualmente de forma errónea, da por suspendido el término de la prescripción con respecto a mi poderdante**, tal como se evidencia en el minuto 0:50:44 de la grabación de la segunda parte de la audiencia. *“Esto coincide con lo establecido en el artículo 21 de la ley 640 de 2001¹³ que establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el conciliador suspende el termino de prescripción hasta cuando se logre el acuerdo o hasta cuando se dé el acta de conciliación, se haya registrados su trámite o por lo menos hasta cuando transcurran tres meses por lo menos de la solicitud y esta suspensión opera solamente por una vez.¹⁴*

En forma errónea da por suspendido el término de la prescripción con respecto a mi poderdante el señor EDUARDO PADILLA BETTIN pese a que nunca se aportó al expediente la constancia a que se refiere el numeral 2 del artículo 2 de la ley 640 de 2001¹⁵.

13 **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

14 **ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

15 **LEY 640 DE 2001. ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. **Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.**

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ACTA DE NO COMPARECENCIA DE EDUARDO PADILLA, que indicará que respecto a él se había cumplido con el requisito de procedibilidad.

Y es que de haber reparado el juez de instancia en la constancia de no acuerdo que se elevó el 5 de mayo de 2017, habría observado y cotejado la fecha de la misma con la fecha de radicación de la demanda, y la inasistencia de EDUARDO PADILLA BETTIN lo que lo habría conducido a inadmitir la demanda por falta del requisito ACTA DE NO COMPARECENCIA de uno de los demandados, y de no haber sido subsanada la demanda dentro de los 5 días que determina la norma, rechazar la demanda, respecto del señor EDUARDO PADILLA BETTIN. Contrario al deber ser, el juez a quo concluye que se interrumpió la prescripción respecto de EDUARDO PADILLA BETTIN, sin tener prueba en el expediente que así lo demuestre.

Incurrir en el yerro de dejar de valorar pruebas dentro del proceso, cuya omisión le lleva a razonamientos errados, pues el juez a quo deriva consecuencias, respecto de la prescripción, atendiendo a la segunda solicitud de conciliación, contrariando la norma consagrada en el inciso final del artículo 21 de la ley 640 de 2001, "Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Deja de apreciar el juzgador la existencia de solicitud de conciliación, a folio 308 y 309 del expediente, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, presentada por el señor ROBINSON RIVERO ARENALES, en calidad de representante del entonces menor de edad, hoy demandante FELIPE RIVERO CALDERON el día 26 de agosto de 2009; audiencia de conciliación a la cual fueron citados EDUARDO PADILLA BETTIN, CODISEL y TRAVESA.

308

Señores
CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: **SOLICITUD DE CONCILIACION**

JUAN MANUEL PIMIENTO OTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de **ROBINSON RIVERO ARENALES**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, quien se identifica con la C.C. No. 91.297.873 de Bucaramanga, en nombre propio y en mi calidad de representante del menor **FELIPE RIVERO CALDERON**, siendo beneficiario de la causante por ser hijo de la señora **SULAY YOLIMA CALDERON DURAN (q.d.p.d.)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.589 de Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito solicitar audiencia de conciliación con el señor **EDUARDO PADILLA BETTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.086.660 expedida en Cartagena, y la empresa **COMPANIA AUTOMOTRIZ DIESEL SOCIEDAD ANONIMA "CODIESEL S.A."**, persona jurídica identificada con el NIT. No. 890203023-0, representada por el señor **HUGO FERNANDO MANTILLA BARRAGAN**, o por quien sea el representante legal al momento de la citación, y la empresa **TRAVESA S.A.**, persona jurídica identificada con el NIT. No. 890205579-5, representada por el señor **JOSE SILVINO HERNANDEZ GALINDO**, o por quien sea el representante legal al momento de la citación, para que a través del trámite conciliatorio paguen la indemnización de los perjuicios materiales, morales objetivados y subjetivados, derivados del ilícito penal que generó la muerte **SULAY YOLIMA CALDERON DURAN (q.d.p.d.)**, en el accidente de tránsito acaecido el catorce (14) de abril de dos mil siete (2007).

HECHOS

PRIMERO: El catorce (14) de abril de dos mil siete (2007), **SULAY YOLIMA CALDERON DURAN (q.d.p.d.)**, se trasladaba en una motocicleta, cuando el vehículo conducido por el señor **EDUARDO PADILLA BETTIN**, los golpeó en la parte trasera, y la lanzó al pavimento.

SEGUNDO: El accidente de tránsito ocasionado por el **EDUARDO PADILLA BETTIN**, le causó la muerte a la señora **SULAY YOLIMA CALDERON DURAN (q.d.p.d.)**.

TERCERO: En la actualidad se está adelantando la investigación penal en la Fiscalía Veintisiete Seccional de Bucaramanga, con radicado 137 de 2007.

PRETENSIONES

PRIMERO. Solicito el pago a favor de **ROBINSON RIVERO ARENALES**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, quien se identifica con la C.C. No. 91.297.873 de Bucaramanga, en nombre propio y en mi calidad de representante del menor **FELIPE RIVERO CALDERON**, de la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20,000,000)**, por concepto de los perjuicios materiales, morales objetivados y subjetivados, derivados del accidente de tránsito acaecido el catorce (14) de abril de dos mil siete (2007), que deben ser cancelados de forma solidaria por **EDUARDO PADILLA BETTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.086.660 expedida en Cartagena, y la empresa **COMPANIA AUTOMOTRIZ DIESEL SOCIEDAD ANONIMA "CODIESEL S.A."**, persona jurídica identificada con el NIT. No. 890203023-0, y la empresa **TRAVESA S.A.**, persona jurídica identificada con el NIT. No. 890205579-5.

309

CUANTIA

La suma solicitada para pagar los perjuicios es **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20,000,000)**

ANEXOS

Fotocopia de registro civil de defunción
Solicitud de indemnización a Codiesel
Fotocopia de la cédula de ciudadanía
Fotocopia de registro civil de matrimonio
Registro civil de nacimiento de menor
Poder para actuar

DIRECCION Y TELEFONO DE LAS PARTES

ROBINSON RIVERO ARENALES, en la calle 36 No. 13-51 Oficina 203 Edificio Marval, Teléfono 6429176 del Municipio de Bucaramanga.

Los convocados:

EDUARDO PADILLA BETTIN, en la calle 107 No. 29-20 Barrio Provenza de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6515759.

COMPANIA AUTOMOTRIZ DIESEL SOCIEDAD ANONIMA "CODIESEL S.A.", en el kilómetro 7 Vía Girón del Municipio de Girón, teléfono 6468606 Y 6530070.

TRAVESA S.A., en la avenida centenario No. 94-64 de Bogotá D.C., o en la Avenida Cincuentenario No. 96b-87 Bogotá D.C., teléfono 5404650.

Atentamente,


JUAN MANUEL PIMIENTO OTERO
C.C. No. 91.085.264 de Barbosa
T.P. No. 115.225 D1 del C.S.J.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Confunde el juzgador de instancia una prueba con otra, esta primera solicitud de conciliación que data de 2009 con la solicitud de 2017, pues tal como se aprecia en la constancia de imposibilidad de acuerdo, a folio 498 y 499, se observa que la audiencia se dio el día 23 de octubre de 2009 y que TRAVESA si compareció a dicha citación de conciliación, a través de su apoderado Doctor **Diego Fernando Acevedo Hernández**, y es respecto a ella que se expide la constancia de imposibilidad de acuerdo pues respecto a CODISEL, se justificó su inasistencia y solicitaron se fijara nueva fecha y respecto a EDUARDO PADILLA BETTIN, no se dio su comparecencia pues se informó como dirección para ser citado una dirección en la ciudad de Bucaramanga, cuando mi poderdante nunca ha estado ni residenciado ni domiciliado en dicha ciudad

<p style="text-align: center;">CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION</p> <p style="text-align: center;">CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA Aprobado por Resolución 795 del 22 de Marzo de 1994 y 756 de septiembre 27 de 2001</p> <p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO</p> <p>Ante este Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición presentó solicitud de conciliación con fecha 26 de agosto de 2009 el Doctor JUAN MANUEL PIMIENTO OTERO como apoderado de ROBINSON RIVERO ARENALES quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal del menor FELIPE RIVERO CALDERON con el fin de solucionar las diferencias surgidas con TRAVESA S.A., GM COLMOTORES y el señor EDUARDO PADILLA BETTIN.</p> <p>El Centro de Conciliación y Arbitraje procedió a citar para las 11:00 A.M. del día 23 de OCTUBRE de 2009 a la presente audiencia de conciliación a los señores REPRESENTANTES LEGALES DE TRAVESA S.A., GM COLMOTORES y EDUARDO PADILLA BETTIN.</p> <p>ASISTIERON A LA AUDIENCIA:</p> <p>El Doctor JUAN MANUEL PIMIENTO OTERO, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.015.294 de Barbosa, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 115.225 del C.S.J. en calidad de apoderado de ROBINSON RIVERO ARENALES.</p> <p>El señor ROBINSON RIVERO ARENALES, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.598.299 de Bucaramanga, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal del menor FELIPE RIVERO CALDERON.</p> <p>El Doctor DIEGO FERNANDO ACEVEDO HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.466.465 del C.S.J. en calidad de apoderado de la sociedad TRANSPORTADORA DE VEHICULOS S.A. TRAVESA, como consta en poder que le otorga el Doctor JORGE LUIS ARTURO TUPAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 87.716 de Izales, en su calidad de apoderado general de TRAVESA S.A. como consta en certificado de existencia legal de Cámara de Comercio de Bogotá.</p> <p>Actuó como conciliadora ORIANA CAROLINA RINCÓN CADENA, con código único de identificación como conciliador No. 1975-0036, quien hace parte de la Lista Oficial de Conciliadores del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.</p> <p style="text-align: right;"><small>Carrera 19 Nº 36 - 20 Piso 2 Corredor: (7) 652 7000 Fax: (7) 653 4062 Avenida Arce: 973 14 980 200 110 - 1 www.camaramb.com Email: camaramb@camaramb.com Bucaramanga - Colombia</small></p> <p style="text-align: center;">VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia</p>	<p style="text-align: center;">CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION</p> <p style="text-align: center;">ASUNTO OBJETO DE LA CONCILIACION</p> <p>El Doctor JUAN MANUEL PIMIENTO OTERO en su calidad de apoderado de ROBINSON RIVERO ARENALES quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal del menor FELIPE RIVERO CALDERON con el fin de solucionar las diferencias surgidas con TRAVESA S.A., GENERAL MOTORS y EDUARDO PADILLA BETTIN respecto al pago por concepto de prestaciones materiales normadas y sujetadas, derivadas del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de abril de 2007 por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).</p> <p>Respecto al citado, TRAVESA S.A. (a través de su apoderado especial, Dr. DIEGO FERNANDO ACEVEDO HERNÁNDEZ efectuado la audiencia y después de que las partes citadas a la misma hicieron cada una uso de la palabra, tratándose no conciliación sus diferencias, por lo que se concluyó en la imposibilidad de conciliación.</p> <p>Respecto al citado GM COLMOTORES presentó justificación a su inasistencia y solicitó se fijara nueva fecha.</p> <p>Respecto al señor EDUARDO PADILLA BETTIN, no asistió a la presente audiencia y la empresa DEPRISA informó que fue entregada la notificación en la Calle 90 A No 24 D-76 Barrio Modélico en Bogotá.</p> <p>Esta constancia se expide en virtud del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y para los fines de anotación y archivo de las constancias contenidas en el artículo 7 y del decreto 0030 de 2002.</p> <p>Se firma en Bucaramanga a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2009 a las 11:42 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Oriana Carolina Rincón Cadena</i> ORIANA CAROLINA RINCÓN CADENA Conciliadora</p> <p style="text-align: center;"><i>Juan Manuel Pimiento Otero</i> JUAN MANUEL PIMIENTO OTERO Conciliador</p> <p style="text-align: center;"><i>Diego Fernando Acevedo Hernández</i> DIEGO FERNANDO ACEVEDO HERNÁNDEZ ROBINSON RIVERO ARENALES</p> <p style="text-align: right;"><small>Carrera 19 Nº 36 - 20 Piso 2 Corredor: (7) 652 7000 Fax: (7) 653 4062 Avenida Arce: 973 14 980 200 110 - 1 www.camaramb.com Email: camaramb@camaramb.com Bucaramanga - Colombia</small></p> <p style="text-align: center;">VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia</p>
---	---

Dicha confusión lo lleva a concluir erróneamente que frente a CODISEL y EDUARDO PADILLA BETTIN no opero la prescripción, pero que frente a TRAVESA si, por no haber sido convocada a la audiencia de conciliación prejudicial, tal como se observa en la grabación de la audiencia, del minuto 0:51:13 al minuto 0:53:00, en estos términos:

“Por lo tanto frente a estos dos demandados se advierte que no opero la prescripción pero si se habría configurado la prescripción respecto a las llamadas en garantía en el evento de que se hubiera podido proseguir el estudio del caso, en el evento que hubieran sido demandadas y no vinculadas como llamadas en garantía sino como demandadas, en ese evento tampoco se hubiera podido pronunciar el Despacho frente a ellas por cuanto frente a ellas si se genera el fenómeno de la prescripción dado que ellas no fueron convocadas a la audiencia de conciliación prejudicial y desde esa perspectiva pues claramente frente a ella la demanda si se interpuso por fuera del término de los 10 años”

Conforme a ello, para el señor EDUARDO PADILLA BETTIN nunca se dio la interrupción de la prescripción, contrario a lo que asevera el juez a quo haciendo una mala valoración de las pruebas referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad; la demanda fue interpuesta el 5 de mayo de 2017, fuera del término de los 10 años que establece la norma

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

y que se cumplieron el 14 de abril de 2017, pues para el caso del señor EDUARDO PADILLA BETTIN no hubo suspensión de termino de prescripción.

Ahora bien, si bien es cierto la prescripción debe ser alegada por quien le favorece, esta es una de las consecuencias del actuar de mala fe del demandante que conllevo, primero, a un yerro del juez a quo, quien a falta de un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda procede a su admisión sin el lleno de los requisitos, cuando lo que procedía era su inadmisión y posterior rechazo respecto a mi poderdante; y segundo, siendo la más importante, conllevo a la imposibilidad de alegarla por parte del demandado EDUARDO PADILLA BETTIN, quien fue privado de una defensa técnica de confianza y en consecuencia la imposibilidad de alegar la prescripción de la acción, pues el curador ad litem, desconociendo todo sobre quien representa no podría percibir los datos incorrectos y amañados que presenta el demandante con el ánimo que se evidencia de que el señor EDUARDO PADILLA BETTIN nunca llegara al proceso y pudiera ejercer su derecho a la defensa..

TERCER REPARO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE MI PODERDANTE AL SER CONDENATORIA LA SENTENCIA BASÁNDOSE EN PRUEBAS NO SOMETIDAS A LA CONTRADICCIÓN.

El juez de primera instancia ante la falta de pruebas que le permitan demostrar la responsabilidad de mi poderdante en el accidente de la moto que conducía el señor JORGE ALEXANDER CALVO, ocurrido el día 14 de abril de 2007, y donde perdió la vida la pasajera de este vehículo, la señora SULAY YOLIMA CALDERON DURAN acude para demostrar el nexo de causalidad a lo que él denomina prueba trasladada del proceso penal.

Así, en el Tiempo 1:03:41 de la grabación de la segunda parte de la audiencia dice el señor Juez: *"El Despacho quiere dejar constancia también de que a pesar de que se trae esa prueba del proceso penal, como una **prueba trasladada**, digámoslo que la garantía de contradicción existe en que la parte haya tenido oportunidad de conocerla, de conocerla sea allá o acá, en este caso el proceso penal era contra el demandado EDUARDO PADILLA BETTIN y desde esa perspectiva pues él tuvo conocimiento de esos elementos que son traídos ahora y por eso considera el Despacho que pueden ser también valorados acá."*

Pasa por alto el juez de instancia como define el C.G. del P la prueba trasladada en el artículo 174¹⁶, que condiciones debe cumplir y que de no darse debió surtir su contradicción en el presente proceso; En consecuencia, hace el juez de instancia una mala apreciación de las pruebas catalogándolas como pruebas trasladadas cuando se trata de copia de un expediente, aportadas en copia simple con la demanda, ya que no se traslada un expediente, salvo que se lleve todo como prueba documental, pues lo que se traslada son las pruebas prácticas en el proceso anterior.

Conforme a lo dicho por el juez de instancia son pruebas trasladadas al presente proceso las pruebas practicas dentro del proceso penal 683076000142200700137, yerro en que

16 ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.*

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

incurre pues denota desconocimiento sobre el hecho que la prueba en penal solo tiene el carácter de prueba cuando se controvierte en el juicio oral pues que para que un elemento probatorio se convierta en prueba tiene que en el juicio oral ser sometida a la contradicción frente a quien se utiliza como prueba. Así, un informe pericial dentro del expediente penal podrá ser traído al proceso penal siempre y cuando se haya surtido su contradicción con audiencia de la parte contra quien se aduce y de no haberse dado, deberá traerse al proceso civil el perito con destino a la acreditación, y de esa forma darse la oportunidad de su contradicción,

Además, muestra desconocimiento sobre el hecho que la prueba en penal solo tiene el carácter de prueba cuando se controvierte en el juicio oral y que en la etapa de investigación que realiza la fiscalía no hay contradicción y solo se trata de elementos materiales de pruebas, evidencia física o información legalmente obtenida , todas ellas con vocación de convertirse en pruebas pero solo hasta cuando se surta su contradicción en el juicio oral, no sin antes pasar por el análisis de su conducencia, pertinencia y utilidad en sede de audiencia preparatoria y/o concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017 donde se establece procedimiento penal especial abreviado, solo en ese momento en que son controvertidas en el juicio oral es que pueden ser consideradas pruebas en derecho penal .

Ahora bien, téngase presente que la investigación empieza tratando de esclarecer los hechos que generaron la muerte de la sr SULAY YOLIMA CALDERON DURAN y dado que el conductor de la moto aseverada que el camión lo había golpeado por atrás, fue vinculado a la investigación EDUARDO PADILLA como indiciado; debió tener presente que "indiciado" es cualquiera contra quien se realice una noticia criminal, es decir ser indiciado no comporta ningún grado de responsabilidad porque ni siquiera se ha pasado a la formulación de la imputación, cuyo grado de convicción sigue siendo mínima, es de inferencia razonable; pero ya hay un grado de convicción; solamente a partir de la llegada a la formulación de la acusación el grado de convicción es diferente, que es el grado de probabilidad de verdad y luego se llega a la sentencia con un grado de convicción total; si se dio la preclusión de la acción, fue porque se estaba en la etapa posterior de formulación de la imputación, porque antes de ello lo que procede es el archivo de las diligencias, situación que no ocurrió en el presente caso, no llego a satisfacerse razón por la cual o en virtud de la cual se decide precluir la investigación en favor de EDUARDO PADILLA por atipicidad de la conducta.

Por ello, no es cierto ni razonable, que, porque el sr EDUAROD PADIILLA haya tenido la calidad de indiciado, referenciado por el conductor de la moto en su afán de distraer su responsabilidad, tuvo conocimiento de los elementos valorados allá y haya podido controvertirlos.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Intervalo de registros: 1 - 2	
Total de registros: 2	
<input type="button" value="Regresar"/>	
Número Noticia	6501100019930704999
Ley De Aplicabilidad	Ley 990
Tipo Noticia	QUEJABLE
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 73988660
Nombre	PADILLA BETTIN EDUARDO
Calidad	INDICADO
Delito	LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INDO 1
Fecha De Los Hechos:	14/04/2007 17:55:00
Lugar De Los Hechos:	65037 VIA CONDUCO DE CARAVERAL A GIRÓN POR EL ANILLO VIAL FRENTE A LA BOMBA LOS CANELLES
Seccional Fiscalía	51 - SECCIONAL FISCALIAS BUCARAMANGA
Unidad Fiscalía	650314261 - ESTRUCTURA DE APOYO - BUCARAMANGA
Despacho	3 - FISCALIA 03
Estado De La Asignación	EN VIGENCIA
Fecha Final Vigencia	02/06/2007 05:00:00
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapas Del Caso	QUEJABLE
Número Noticia	6501600014229793137
Ley De Aplicabilidad	Ley 998
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 73066660
Nombre	PADILLA BETTIN EDUARDO
Calidad	INDICADO
Delito	HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.
Fecha De Los Hechos:	14/04/2007 18:00:00
Lugar De Los Hechos:	65031 FIA FLORDECALANCIABAMBIA
Seccional Fiscalía	51 - SECCIONAL FISCALIAS BUCARAMANGA
Unidad Fiscalía	650314261 - UNIDAD SECCIONAL - BUCARAMANGA
Despacho	27 - FISCALIA 27
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACION
Intervalo de registros: 1 - 2	
Total de registros: 2	
<input type="button" value="Regresar"/>	

CUARTO REPARO: CONFIGURACIÓN DE NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL CERCENAR LA OPORTUNIDAD DE CONTRADICCIÓN DEL DEMANDANDO EDUARDO PADILLA E IMPOSIBILITARLE EL TENER UNA BUENA DEFENSA TECNICA, COMO CONSECUENCIA DEL ACTUAR DE MALA FE DEL DEMANDANTE.

Dentro del presente proceso la parte demandante ha actuado de mala fe induciendo al juez en error y conllevando a la violación del derecho constitucional al debido proceso del señor EDUARDO PADILLA, cercenándole su oportunidad de contradicción y de tener una buena defensa técnica.

Algunos de los hechos violatorios del debido proceso, ya han sido ampliamente desplegados en demostración, razón por la que me limito a enunciarlos y agregar algunos aspectos en aquellos que se requiera.

- El demandante EDUARDO PADILLA no fue llamado a conciliar, con él no se agotó el requisito de procedibilidad y por ahí empezó lo que serían las posteriores consecuencias evidenciadas en la sentencia que se apela; como se dijo, el juez a quo si hubiera hecho una lectura detallada de las pruebas aportadas respecto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, habría notado la ausencia de acta de no comparecencia y ello habría conllevado a la inadmisión de la demanda y posterior rechazo, de no haberse subsanado ello.
- El demandante actúa de mala fe y de forma efectiva y eficaz confunde la Despacho, con una citación para agotar la conciliación donde se registra para el citado la misma dirección de la abuela del demandante y del mismo demandante, como se evidencia en la solicitud de conciliación a folio 15 y en la caratula del proceso a folio 260.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito, en la calle 35 #12-52 of. 308 del Edificio Nasa en la ciudad de Bucaramanga, cel - 3186971518.]

CODISEL: en la con domicilio en el Kilómetro 7 via Girón. Girón-Santander.

Al señor **EDUARDO PADILLA BETTIN**, a la calle 61 N 3-91 AGRUPACION 1, TORRE 2, APTO 203, SAMANES IV ETAPA, BUCARAMANGA.

Con todo respeto, al señor Personero.



DARIO AUGUSTO GOMEZ AYALA.
C.C. 13.715.931 de Bucaramanga
T.P. 159662 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDANTE(S)			
ANDRES FELIPE	RIVERA	CALDERON	1.234.338.729
Nombre(s)	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C. ó Nit.
Dirección Notificación: CALLE 61 N°3-91 AGRUPACION 1, TORRE 2, APTO 203 SAMANES IV ETAPA.			
			Teléfono: 3159266261
Nombre(s)	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C. ó Nit.
Dirección Notificación:		Teléfono:	

- No existe justificación para el actuar de la parte demandante, pues dentro del expediente penal aportado por el mismo demandante es evidente que mi poderdante nunca ha vivido en la ciudad de Bucaramanga, y mucho menos en la casa de la abuela del demandante y del mismo demandante; igualmente existe documento donde se plasma que el allí indiciado EDUARDO PADILLA informa de su dirección para notificaciones, en la ciudad de Bogotá por estar viviendo en zona rural de Medellín; e igualmente abonado telefónico que aun conserva, lo que permitía al demandado, con un poco de diligencia y buena fe, ubicar a quien quería citar y/o demandar y no acudir al edicto emplazatorio, restando garantías de defensa a mi poderdante..
- En la notificación de la demanda, se evidencia aún más la mala fe del actuar del demandante y su poco interés en que el demandado EDUARDO PADILLA ejerciera su derecho a la defensa, pues al mes siguiente, el mismo día de celebración de la audiencia de conciliación a la que debió ser citado y de radicación de la demanda, es otra la dirección de mi poderdante, que de paso relaciona de forma incompleta; además de ello, el tiempo que transcurre para proceder a la notificación, a la que se llega bajo amenaza de desistimiento; la diligencia de notificación fallida por tener la dirección incompleta, pese a tener en el expediente la dirección registrada y actualizada por el señor EDUARDO PADILLA BETTIN; la notificación por edicto emplazatorio, desechando la publicación en periódico de circulación nacional y optando por la publicación en periódico de la ciudad de Bucaramanga, donde mi poderdante nunca ha vivido, son hechos más que evidentes de su actuar obstruyendo una verdadera impartición de justicia.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 35 12-52 OFC 308 DE Bucaramanga - Colombia, y al email: darioaboga308@hotmail.com Cel 3186971518.

Mi poderdante y el suscrito, en la calle 61 N 3-91 AGRUPACION 1, TORRE 2, APTO 203, SAMANES IV ETAPA, BUCARAMANGA, [email mackoss12@gmail.com](mailto:mackoss12@gmail.com)

CODISEL: en la con domicilio en el Kilómetro 7 vía Girón. Girón-Santander. email: Contabilidad@codiesel.com

Al señor **EDUARDO PADILLA PETTIN**, a la calle 23#68-59 conjunto residencial los Adaves del salitre, localidad 13 zona Teusaquillo, Bogotá. (Se desconoce su email)

- Con la demanda fueron aportados como prueba por el demandante copia simple del expediente de la investigación penal radicado, donde a folio 229 se evidencia cual es la dirección del demandado EDUARDO PADILLA, luego es evidente que la parte demandante no cumplió con su deber de lealtad procesal y no era su interés que el demandado pudiera ejercer su derecho a la defensa.

229

FISCALIA CORREGIMIENTO		PROCESO PENAL		Código: FGN	
				Versión: 01	
				Página 1 de 1	
Departamento	SANTANDER	Municipio	BUCARAMANGA	Fecha	16/06/12
				Hora:	1400

1. Código único de la investigación:

6	8	3	0	7	6	0	0	0	1	4	2	2	0	0	7	0	0	1	3	7
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora			Año			Consecutivo											

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

EL DIA DE HOY LLAMO LA PERSONA , QUIEN ASEVERO LLAMARSE EDUARDO PADILLA BETIN, MANIFESTO QUE SE PODIA UBICAR EN LA CALLE 23 NUMERO 68-59 INTERIOR 17 APTO 202 BARRIO ADARBES DEL SALITRE, TELEFONO 311 2766427, YA QUE VIVE EN EL CORREGIMEINTO SANTA HELENA DE LA VEREDA BARRO BLANCO (ANTIOQUIA).

Gladys Hurtado Gomez

GLADYS HURTADO GOMEZ
Fiscal Veintisiete Seccional

- Todo este actuar desleal del demandado, induce al Despacho a yerros, al nombramiento de curador ad litem, que si bien es una defensa técnica, no es la apropiada ni deseada por ningún demandado, ya que la finalidad del curador es proveer la defensa de una persona que fue imposible su notificación, NO a quien no se quiso notificar en debida forma por parte del demandante.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

- El desconocimiento del proceso y de los hechos no permiten al curador ad litem elaborar un escrito de contestación de demanda que ataque efectivamente los hechos y pretensiones plasmados en la demanda, conocer, solicitar y aportar las pruebas que tiene el demandado en su poder y en consecuencia presentar excepciones de merito y de fondo acertadas.
- Tampoco hubo la oportunidad para alegar y poner de presente al Despacho la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto del señor EDUARDO PADILLA BETTIN, por cuanto el obrar de mala fe del demandante, colocando direcciones de notificación ajenas a mi poderdante e incompletas, tanto en la citación a conciliación prejudicial como en la demanda¹⁷, trajo como consecuencia que el juez a quo ordenara la notificación por edicto emplazatorio y que posteriormente se le nombrara curador ad litem, que fue quien contesto la demanda y no tenía forma de saber que dichas direcciones de notificación no correspondían al señor EDUARDO PADILLA BETTIN y que solo después de contestada la demanda fue que procedió a contactar a mi poderdante, quien inmediatamente designó apoderado de confianza pero ya había precluido su oportunidad de poner en conocimiento del Juez a quo esta situación.
- Es evidente la audacia de la parte demandante cercenando al proceso y a la contraparte de la posibilidad de confrontar las versiones de los dos implicados en el accidente, solicitando en la demanda el testimonio del conductor de la moto, y retirándolo en la etapa probatoria evitando su confrontación; posteriormente, basa sus alegatos de conclusión en las supuestas mentiras, contradicciones u omisiones de mi poderdante, confrontando lo expresado por el curador ad litem, que nunca siquiera lo ha conocido, con lo declarado por el señor EDUARDO dentro del proceso investigativo que llevo a cabo la fiscalía.
- La sentencia se convierte así en la evidencia palpable de los perjuicios y vulneración al derecho de defensa y contradicción de mi poderdante EDUARDO PADILLA, que se materializo además de la falta de una adecuada defensa técnica: no hubo una contestación de la demanda con la participación de quien conocía los hechos, el demandado EDUARDO PADILLA; no se solicitaron pruebas diferentes a la que ya reposaba en el proceso y que fueron aportadas por la parte demandante; no se coadyuvo la solicitud del testimonio de quien debía aclarar los hechos por haber sido parte de ello y haber sido la causa eficiente para que mi poderdante entrara a la investigación como indiciado; fue limitada la presentación de excepciones olvidando quizás la más importante, la prescripción de la acción, etc. No se solicitó el derecho a contradicción de las pruebas, que el señor Juez considero trasladadas sin haberse dado su conocimiento a mi poderdante y mucho menos la oportunidad de controvertirlas.

Este embozo de actuaciones y circunstancias hacen más que evidente que nos encontramos ante una nulidad constitucional pues si bien esta recurrente no desconoce el principio de taxatividad de las nulidades procesales, también es cierto que la jurisprudencia se ha ocupado de casos donde se ha roto ese principio de taxatividad por estar en juego el

17 Curiosamente la fecha en que se celebros la audiencia de conciliación extrajudicial, conforme a la constancia de no acuerdo No. 2017-C5899, 5 de mayo de 2017, fue la misma fecha en que se radico la presente demanda, demanda donde se relaciono otra dirección de notificación al señor EDUARDO PADILLA BETTIN, que estaba incompleta, por lo que nunca podría prosperar dicha notificación.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

quebrantamiento de principios constitucionales como el debido proceso, por lo que se tiene que reconocer dicha nulidad atendiendo a que el juzgador en su oficio de administrar justicia deberá atender siempre a la primacía de los derechos sustanciales sobre las formalidades, máxime como pretendo ampliar en la sustentación del recurso, con la indebida notificación y oras actuaciones dentro del proceso se hace evidente que se debió al dolo del demandante queriendo tener una ventaja amañada e induciendo en error al juzgador, trayendo como consecuencia que se sesgo a mi poderdante EDUARDO PADILLA su derecho a la contradicción y a tener una adecuada y eficaz defensa técnica, y con ello se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

QUINTO REPARO: DESACERTADO RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Dicha indemnización no es procedente atendiendo lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia sobre el daño a la vida de relación el cual es: *“Una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas. También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior.”* (Corte Suprema de Justicia, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Radicación n° 42175, 15 de octubre de 2015).

También doctrinariamente se ha dispuesto *“así las cosas, se comprende como la pérdida de la alegría de vivir y se presenta en los casos donde la persona pierde la capacidad de realizar actividades propias que le reportan placer en su vida diaria pero que de ninguna manera se representan en beneficios económicos y patrimoniales”* (subrayado fuera del texto) (Tomado de <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS19.pdf>).

SEXTO REPARO: CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Dado que mi apelación va encaminada a que se desestimen las pretensiones de la parte demandante en su totalidad, a que se desvincule de la sentencia a mi poderdante por no poder ser condenados solo por aspectos circunstanciales, a que se declare la indebida valoración de las pruebas realizada por el a quo y la errada apreciación de material probatorio sin la calidad de prueba trasladada por carencia de oportunidad para su contradicción; la nulidad constitucional de violación del debido proceso y dejar en evidencia el actuar de mala fe de la parte demandante, debo también colocar en mis reparos la necesidad de que se desestime cualquier condena en costas y agencias en derecho en contra de mi poderdante, el señor EDUARDO PADILLA.

Por lo anterior, Honorables Magistrados, se solicita atiendan nuestras peticiones.

Del Honorable Magistrado,

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
C.C. No. 45.467.150 de Cartagena
T.P. 171958 del C. s. de la J.